



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10312 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7939-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : OLGA BARRETO MUÑOZ
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA CIUDAD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Administrativa N° 970-2010/URRHH-ERPOB-RS-LC del 15 de noviembre de 2010, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Lima Ciudad, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA BARRETO MUÑOZ y, en consecuencia, se revoca la Resolución Administrativa N° 142-2006/OEGDRRHH-OA-UByR.DISAV.LC del 6 de marzo de 2006, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa N° 142-2006/OEGDRRHH-OA-UByR.DISAV.L.C, se autorizó el abono de S/. 64,40 (Sesenta y cuatro y 40/100 Nuevos Soles) en favor de la señora OLGA BARRETO MUÑOZ, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 28 de octubre de 2010, la impugnante presentó un escrito solicitando el recálculo de su asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 970-2010/URRHH-ERPOB-RS-LC, del 15 de noviembre de 2010, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Lima Ciudad se desestimó la solicitud efectuada por la impugnante sobre recálculo de su asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de diciembre de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 970-2010/URRHH-ERPOB-RS-LC, reiterando su solicitud para que se le recalculase su asignación por cumplir veinticinco (25) años de



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

servicios, alegando que esta debía ser calculada sobre la base de la remuneración total que percibe.

5. Con Oficio N° 2182-2010-DE-AL-DRS-LC, la Dirección de Red de Salud Lima Ciudad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
6. Con Oficio N° 10682-2012-SERVIR/TSC y reiterado con Oficios N°s 19245, 49946 y 71004-2012-SERVIR/TSC, este Tribunal requirió a la entidad el cargo de notificación de Resolución Administrativa N° 142-2006/OEGDRRHH-OA-UByR.DISAV.L.C; sin embargo, no han sido atendidos dichos requerimientos.
7. Dado que la entidad emplazada no cumplió con remitir la documentación solicitada, esta Sala considera que, en aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, se debe apreciar y valorar el contenido de los documentos remitidos por la impugnante.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7.- Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

"Artículo 42°.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario".

² Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

-
- b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

De la validez de los actos administrativos

13. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 27444⁴, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley⁵.

Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

14. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444⁶, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a

⁴ **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

⁵ **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁶ **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Resolución Administrativa N° 970-2010/URRHH-ERPOB-RS-LC

15. De la revisión del escrito que contiene la solicitud de la impugnante –presentada el 28 de octubre de 2010 – de recálculo de lo que se le reconoció por concepto de asignación por veinticinco (25) años de servicios, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de la Resolución Administrativa N° 142-2006/OEGDRRHH-OA-UByR.DISAV.L.C, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo de tal beneficio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.
16. Estando a ello, conforme lo dispuesto por el Artículo 213° de la Ley N° 27444⁷, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “Solicitud de reintegro de asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado” que la impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 142-2006/OEGDRRHH-OA-UByR.DISAV.L.C.
17. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁷ **“Artículo 213°.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

18. Dado el carácter de recurso de apelación del escrito presentado por la impugnante el 28 de octubre de 2010, encontrándose el objeto de la controversia planteada dentro de las materias de competencia del Tribunal y habiéndose presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en funciones, esta Sala considera necesario precisar que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el Artículo 19º del Reglamento del Tribunal⁸ para los efectos correspondientes.
19. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Administrativa N° 970-2010/URRHH-ERPOB-RS-LC, del 15 de noviembre de 2010, fue emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Lima Ciudad, es decir, un órgano distinto al Tribunal del Servicio Civil; que era el llamado a resolver la controversia planteada.
20. En tal sentido, habiendo sido la Resolución Administrativa N° 970-2010/URRHH-ERPOB-RS-LC emitida por órgano incompetente, corresponde declarar la nulidad del referido acto, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444⁹.
21. Asimismo, conforme al literal "d" del Artículo 23º del Reglamento, el Tribunal cuando aprecie la existencia de vicios de nulidad de actos administrativos puede declarar la nulidad de los mismos, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, en virtud de lo cual corresponde emitir pronunciamiento acerca del recurso de apelación presentado por la impugnante para que se le otorgue la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, sobre la base de la remuneración total que percibe.

⁸ "Artículo 19º.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)".

⁹ "Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...)".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

22. En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 142-2006/OEGDRRH-OA-UByR.DISAV.L.C, del 6 de marzo de 2006.

Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) años de servicios

23. De conformidad con lo señalado en el numeral (i) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹¹ no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado regulada en el literal “a” del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹².
24. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración mensual total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
25. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

¹⁰Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

¹¹ “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

¹² “Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

26. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

27. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

28. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

29. Del mismo modo, el literal “e” del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

30. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 970-2010/URRHH-ERPOB-RS-LC, del 15 de noviembre de 2010, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA CIUDAD.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

SEGUNDO.- Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA BARRETO MUÑOZ contra la Resolución Administrativa Nº 142-2006/OEGDRRHH-OA-UByR.DISAV.L.C, del 6 de marzo de 2006; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 64,40 (Sesenta y cuatro y 40/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado.

TERCERO.- En aplicación del artículo segundo de la presente resolución, disponer que la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA CIUDAD realice el cálculo de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora OLGA BARRETO MUÑOZ.

CUARTO.- Disponer que la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA CIUDAD realice las acciones correspondientes para el abono a la señora OLGA BARRETO MUÑOZ del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado en la forma señalada en el artículo tercero de la presente resolución.

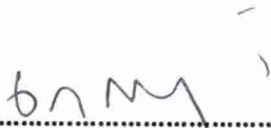
QUINTO.- Notificar la presente resolución a la señora OLGA BARRETO MUÑOZ y a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA CIUDAD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

SEXTO.- DEVOLVER el expediente a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA CIUDAD.


SÉPTIMO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LATORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL